

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo ocho de dos mil veintitrés

Radicado 20232-00155

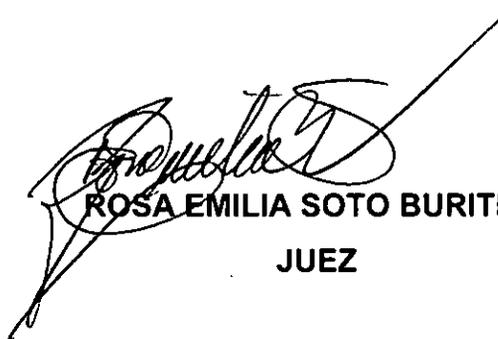
Estudiada la presente demanda de SUCESION, que proponen, a través de abogada, las señoras MONICA MARIA e ISABEL CRISTINA RESTREPO RINCON, en relación con el fallecido **JORGE DE JESUS RESTREPO MOLINA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Como en oportunidad anterior se evidenció, la relación de bienes que se adosa, carece de valor de los mismos, ello en contravía de los mandatos del artículo 489 N° 5° CGP. Y es que ha de entender la memorialista que el presente trámite no es el escenario para constituir la prueba que requiere, pues no compete al Despacho designar profesional alguno o auxiliar de la justicia que realice el estudio para valorar los activos sucesorales; máxime que esa labor pudo realizarse a través de otros mecanismos extra procesales como una prueba anticipada. Como tampoco la solicitud comporta una medida cautelar, y se le precisa que el mandato normativo referido claramente indica que se debe allegar el inventario de bienes y deudas, de éstos y recompensas que pertenezcan a la sociedad conyugal, por lo tanto, no es una posición antojadiza o caprichosa, es un mandato legal.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada JOHANA CUELLAR TORO con T.P. 254.075 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ